



Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00861-00
Accionante:	GINA PAOLA PIÑEROS COJO
Accionado:	COMPENSAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Gina Paola Piñeros Cojo en contra de Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a la accionada en calidad de independiente desde hace más de 10 años. En el mes de julio de 2021 fue diagnosticada con cáncer de seno derecho. Razón por la cual le han sido expedidas incapacidades por parte de su médico tratante, las cuales la accionada no ha cancelado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a pagar las incapacidades que le han sido generadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S. Además, se vinculó de oficio a: ENTERRITORIO, COLPENSIONES, ARL POSITIVA, MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ con el objeto de que dichas dependencias se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente al pago de las incapacidades generadas a la accionante Gina Paola Piñeros Cojo, toda vez que durante el trámite de esta acción le fueron pagadas las incapacidades (pretensión de la tutela)?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente al pago de las incapacidades generadas a la accionante Gina Paola Piñeros Cojo, toda vez que durante el trámite de esta acción le fueron pagadas las incapacidades (pretensión de la tutela), como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Del caso concreto

Gina Paola Piñeros Cojo promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada Compensar E.P.S. pagar las incapacidades que le han sido generadas con ocasión de la patología que le fue diagnosticada.

En la contestación a la acción de tutela la accionada COMPENSAR E.P.S. manifestó que: **“la usuaria actualmente cuenta con 15 incapacidades radicadas, con fecha aprobada de pago para el próximo 8 de septiembre de 2022”**

Por lo anterior, el juzgado procedió a verificar con la accionante Gina Paola Piñeros Cojo a través de llamada telefónica², en la cual la accionante informó que la E.P.S COMPENSAR ya le pagó las incapacidades objeto de la tutela, dicho que coincide con lo expuesto por la entidad accionada como se expuso.

Se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era el pago de las incapacidades generadas, implicando de tajo que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **GINA PAOLA PIÑEROS COJO** contra **COMPENSAR E.P.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Constancia 09/09/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluída de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2717c701baafe280721fb35295dc1a7bd28d24fe6349c79c32dae5576b03cee2**

Documento generado en 12/09/2022 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>